



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 54-125-40-89-001-2020-00026-00

Cácota, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, contra el señor **FELIX ANTONIO PABON VILLAMIZAR**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la entidad accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

- A. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051196100002651 correspondiente a la obligación No 725051190057167, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 9.155.059.00).
- B. Por la suma de UN MILLON CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.112.537), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6 Puntos Efectiva Anual desde el día 04 de marzo de 2019 hasta el día 04 de septiembre de 2019, contenido en el pagaré No. 051196100002651 correspondiente a la obligación No 725051190057167.
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051196100002651 correspondiente a la obligación No 725051190057167, desde el día 05 de septiembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda 02 de septiembre de 2020, por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.358.654), a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y los que se causen desde la presentación de la demanda hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación a la misma tasa.
- D. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 228.092), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051196100002651 correspondiente a la obligación No 725051190057167.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado título ejecutivo, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el

Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **FELIX ANTONIO PABON VILLAMIZAR**, al considerar que el título presta mérito ejecutivo.

El deudor **FELIX ANTONIO PABON VILLAMIZAR**, fue notificado de la orden de pago el día 29 de septiembre de 2020, bajo los parámetros o reglas del decreto 806 de 2020, es decir con el envío de la demanda y anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al sitio o dirección de notificación del demandado, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante con la respectiva certificación o constancia de recibido emitida por la empresa **NOTIFICACIONES DIYERFLY**; se corrió el término de rigor para el ejecutado, quien dejó transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra **FELIX ANTONIO PABON VILLAMIZAR**, lo anterior teniendo en cuenta que dejó vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta del demandado y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION del demandado a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si la ejecutada, como pasa en este caso, no propone excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que la obligación perseguida es clara, expresa y exigible; que proviene del demandado y que consta en documento que constituye plena prueba

en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente quien obra mediante apoderado debidamente facultado. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, esto es por las siguientes sumas:

- A. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051196100002651 correspondiente a la obligación No 725051190057167, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 9.155.059.00).
- B. Por la suma de UN MILLON CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.112.537), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6 Puntos Efectiva Anual desde el día 04 de marzo de 2019 hasta el día 04 de septiembre de 2019, contenido en el pagaré No. 051196100002651 correspondiente a la obligación No 725051190057167.
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051196100002651 correspondiente a la obligación No 725051190057167, desde el día 05 de septiembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda 02 de septiembre de 2020, por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.358.654), a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y los que se causen desde la presentación de la demanda hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación a la misma tasa.
- D. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 228.092), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051196100002651 correspondiente a la obligación No 725051190057167.

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía al demandado demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardo silencio, ya que no solo no formule ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opuso, pues deberá asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se

condenara en costas a la ejecutada además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas al demandado. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de un millón noventa y ocho mil seiscientos siete pesos con ocho centavos (\$1.098.607.08), correspondientes al 12% del total de la obligación (**Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a**), emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ